

Ley para Ordenar al Depto. de Educación con la Colaboración del ICP a Ofrecer Cursos de Artesanía Puertorriqueña

Ley Núm. 458 de 23 de septiembre de 2004

Para ordenar al Departamento de Educación, con la colaboración del Instituto de Cultura Puertorriqueña, como parte del Programa Escuela Abierta, a que se ofrezcan cursos de artesanía puertorriqueña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura es el elemento que nos define, que nos hace únicos y valiosos ante el mundo. Es precisamente nuestra identidad lo que permite al pueblo puertorriqueño darse a conocer en el mundo.

La política pública de la presente administración pública, recogida en el [Proyecto Puertorriqueño para el Siglo 21](#) (pág. 209), es uno que propende al “respeto y aprecio a nuestros valores culturales, a nuestras tradiciones, a las importantes aportaciones de nuestros artistas, a la producción de nuestros artesanos, a nuestro patrimonio histórico”.

Puerto Rico se siente orgulloso y honrado del trabajo y los esfuerzos realizados por innumerables conciudadanos para preservar, conservar y difundir los valores y tradiciones que nos distinguen como pueblo. Precisamente, la actividad artesanal en el país se ha reconocido como uno de los vehículos por excelencia de nuestra particular expresión cultural. Este arte tradicional ha expuesto ante los ojos del mundo lo más selecto de la creación artística puertorriqueña, que se nutre primordialmente de las bellezas naturales que adornan nuestra bella Isla y de las experiencias sociales, culturales y religiosas en que se han formado estos distinguidos puertorriqueños.

La artesanía comprende, básicamente, las obras y trabajos realizados manualmente y con poca intervención de maquinaria, habitualmente objetos decorativos o de uso común. Algunas de las manifestaciones de la artesanía lo son las siguientes: alfarería, cerámica, cestería, cristalería, glíptica, ebanistería, marquetería, mosaico, orfebrería, tapicería, realización de vidrieras, entre otros.

En vista del interés apremiante de la presente administración pública de la preservación, fomento y desarrollo de nuestra actividad cultural, entre ellas la práctica de la artesanía, es imperativo que se diseñen alternativas, como la presente, que busca introducir a nuestra futura generación, desde temprana edad, en la actividad cultural que ha marcado nuestra historia y que marcará nuestro futuro, y qué mejor que a través de nuestro sistema de educación pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 582 Inciso (a)]

Se ordena al Departamento de Educación, como parte del Programa Escuela Abierta, a que ofrezca cursos de artesanía puertorriqueña.

Dichos cursos deberán fomentar la utilización de diversos materiales, especialmente aquellos que propendan a la protección del medio ambiente, como son los que provienen de las prácticas del reciclaje y del rehúso.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 582 Inciso (b)]

El Instituto de Cultura Puertorriqueña brindará, al Departamento de Educación, toda la colaboración y asesoramiento necesario para que se cumplan los objetivos de esta Ley.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Centro de Investigación de las Artes Populares y el Programa de Artes Populares del Instituto de Cultura Puertorriqueña, preparará un currículo que sirva de guía para los siguientes ofrecimientos:

- (1) talla en madera;
- (2) instrumentos musicales;
- (3) máscaras;
- (4) juguetería;
- (5) labores en aguja;
- (6) joyería artesanal;
- (7) hamacas;
- (8) cerámica;
- (9) cestería;
- (10) trabajos en cuero, higuera, coco y bambú; y
- (11) cualesquiera otras destrezas relacionadas con los objetivos de esta Ley.

Para fines de reclutamiento, no más tarde del 1 de junio de cada año, el Instituto de Cultura Puertorriqueña proveerá al Departamento de Educación de un listado de los artesanos bonafides, indicando su dirección postal y número telefónico.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 582 Inciso (c)]

El Departamento de Educación implementará la presente Ley a través de programas pilotos que desarrolle en diversas escuelas de las distintas regiones educativas.

Artículo 4. —

Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2004.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ARTESANÍAS.](#)